

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14576/2025-CR RU 2303021

11 MAYO 2026 06:35 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: TAGUILAR

PROYECTO DE LEY "LEY DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS EN LITIGIO"

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

"LEY DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS EN LITIGIO"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular un Nuevo Fraccionamiento Especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público, así como multas administrativas de alta litigiosidad conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2. Finalidad

La Ley tiene por finalidad incentivar el pago inmediato de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como multas administrativas de alta litigiosidad, con el fin de incrementar los ingresos del Estado.

Artículo 3. Definiciones

3.1 Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Código Tributario:** Al Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.
- b) **Deuda impugnada:** Aquella cuyo recurso de reclamación, reconsideración o de apelación o demanda contenciosa administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial. No se considera deuda impugnada aquella que se pagó para su impugnación.



- c) **Deuda exigible:** A la definida en el artículo 3 del Código Tributario.
- d) **Ley General de Aduanas:** A la aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.
- e) **Nuevo Fraccionamiento Especial:** Al nuevo fraccionamiento especial regulado en la presente Ley.
- f) **TIM:** Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

3.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos a la presente Ley y cuando se haga referencia a un párrafo, literal o acápite sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 4. Deuda materia del Nuevo Fraccionamiento Especial

- 4.1 Se puede acoger al Nuevo Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2025, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.
- 4.2 Podrán acogerse al Nuevo Fraccionamiento Especial las deudas por concepto de multas administrativas impuestas por el INDECOPI pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.
- 4.3 Las deudas antes indicadas incluyen los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.



Artículo 5. Deuda excluida del Nuevo Fraccionamiento Especial

El Nuevo Fraccionamiento Especial no comprende las siguientes deudas:

- a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.
- b) Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD.
- c) Las deudas que, al entrar en vigor la presente norma, se encuentran impugnadas con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario.
- d) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 6. Sujetos excluidos

No pueden acogerse al Nuevo Fraccionamiento Especial:

- a) Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero.
- b) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.
- c) Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de



acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DEUDA ADMINISTRADA POR SUNAT

Artículo 7. Descuento de la deuda acogida al Nuevo Fraccionamiento Especial

7.1 Los sujetos acogidos al Nuevo Fraccionamiento Especial accederán a un descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Nuevo Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. El descuento en ningún caso afecta el insoluto del tributo. El descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4.1, actualizadas al 31 de diciembre de 2025 del sujeto que solicite acogerse al Nuevo Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.

7.2 Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2025.

Artículo 8. Descuento, modalidades y plazos para el pago

Las modalidades de pago a elegir son: pago al contado, pago sumario o pago fraccionado, de acuerdo con la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto:

a) Pago al contado:

- i. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el 18 de diciembre de 2026.
- ii. El descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, debiendo realizar el pago a dicha fecha considerando la deuda calculada conforme al Código Tributario. No se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, y estos se extingan, por efecto de la aplicación del descuento del 100%, de corresponder.



- iii. El descuento se calcula considerando los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Descuento
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2000	90%
Más de 2000 hasta 5000	70%
Más de 5000	50%

b) Pago sumario:

- i. Para acogerse al pago sumario, en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento se debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el descuento. El saldo de la deuda deducida la cuota de acogimiento se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales. Dichas cuotas están constituidas por amortización y los intereses considerando la aplicación del respectivo descuento como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas.
- ii. El descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial.
- iii. La tasa de interés aplicable para determinar el pago sumario es el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del pago sumario se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial.
- iv. Para la aplicación del descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en acápite iii del literal a).
- v. El descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.

La deuda acogida a pago sumario se considerará extinguida cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos



intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización.

- vi. Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

c) Pago fraccionado:

- i. Para acogerse al pago fraccionado, en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento se debe pagar una cuota de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial. Una vez deducida la cuota de acogimiento, el saldo de la deuda continúa actualizándose conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la última, considerando el descuento. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

Asimismo, para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM y se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial.

- ii. El descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento.
- iii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.
- iv. Para la aplicación del descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2000	70%
Más de 2000 hasta 5000	50%
Más de 5000	30%

- v. El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.
- vi. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor al 5% de la UIT, salvo la última, considerando la aplicación del descuento.
- vii. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR INDECOPI

Artículo 9. Descuento de la deuda acogida al Nuevo Fraccionamiento Especial

- 9.1 Los sujetos acogidos al Nuevo Fraccionamiento Especial accederán a un descuento que se aplica sobre las multas administrativas impuestas por INDECOPI y sus respectivos intereses contenidos en la deuda materia del Nuevo Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. El descuento se determina en función de la modalidad de pago elegida.
- 9.2 INDECOPI cede a SUNAT las facultades necesarias para lograr la inclusión de las deudas al Nuevo Fraccionamiento Especial únicamente durante la vigencia del fraccionamiento.

Artículo 10. Descuento y modalidades para el pago

Las modalidades de pago a elegir son: pago al contado, pago sumario o pago fraccionado.

a) Pago al contado:

- i. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el 18 de diciembre de 2026.



- ii. El descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, siendo el descuento aplicable a la modalidad de pago al contado de 90%.

b) Pago sumario:

- i. Para acogerse al pago sumario, en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento se debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el descuento. El saldo de la deuda deducida la cuota de acogimiento se actualiza conforme a las normas vigentes y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales.
- ii. El descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, siendo el descuento aplicable a la modalidad de pago sumario de 80%, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.

c) Pago fraccionado:

- i. Para acogerse al pago fraccionado, en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento se debe pagar una cuota de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el descuento.
- ii. El saldo de la deuda deducida la cuota de acogimiento se actualiza conforme a las normas vigentes y se paga hasta en setenta y dos (72) cuotas mensuales. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor al 5% de la UIT, salvo la última, considerando la aplicación del descuento.
- iii. El descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, siendo el descuento aplicable a la modalidad de pago fraccionado de 70%, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago fraccionado.

ACOGIMIENTO

Artículo 11. Requisitos, forma y plazo de acogimiento

- 11.1 El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.
- 11.2 El deudor puede presentar la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo 11.1 y hasta el 18 de diciembre de 2026.
- 11.3 Respecto de la deuda indicada en el numeral 4.1, el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT.
- 11.4 Respecto de la deuda indicada en el numeral 4.2, el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución que impone la multa o el determinado en las resoluciones de primera o segunda instancia emitidas por INDECOPI.

Artículo 12. Efectos especiales de la presentación de la solicitud de acogimiento, de la aprobación de dicha solicitud, así como de las acciones que deben adoptar otros órganos

- 12.1 Para efectos del Nuevo Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.
- 12.2 El órgano competente deberá concluir el reclamo o la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

12.3 La SUNAT informará al Tribunal Fiscal, a INDECOPI, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, sobre las deudas acogidas al Nuevo Fraccionamiento Especial para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

12.4 El acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Artículo 13. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial

El deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

Artículo 14. Incumplimiento de pago de cuota del pago sumario

14.1 No se accederá al descuento regulado en el acápite iii del literal a) del artículo 8 y acápite ii del literal b) del artículo 10 cuando una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.

14.2 Los pagos efectuados bajo la modalidad del pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el reglamento.

14.3 Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas.

14.4 En los casos de no acogimiento de oficio, la SUNAT se encuentra facultada a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

Artículo 15. Incumplimiento de pago de cuotas del pago fraccionado

- 15.1 Cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente, la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el descuento que corresponda.
- 15.2 Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago vinculadas a las deudas señaladas en el numeral 4.1, luego de aplicado el descuento que corresponda, están sujetas a la TIM de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario.
- 15.3 En caso de que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 13.2, la cual se aplica:
- a. Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,
 - b. Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.
 - c.
- 15.4 El descuento se aplica en forma proporcional al monto pagado hasta el momento en que se incurra en la causal prevista en el párrafo 15.1.
- 15.5 Lo señalado en los párrafos anteriores, así como la imputación de los pagos efectuados a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se ceñirán a lo que establezca el reglamento.

Artículo 16. Acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial

- 16.1 De ser aprobada la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial se concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.



16.2 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17. Garantías

17.1 Se debe ofrecer garantías para las modalidades de pago sumario y pago fraccionado respecto de la deuda indicada en el numeral 4.2. en los siguientes supuestos cuando:

- a. El saldo de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Nuevo Fraccionamiento Especial, deducida la cuota de acogimiento, supere las 200 UIT.
- b. Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento vigente, otorgado con anterioridad con carácter particular o general, a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4 se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Para tal efecto se considera la suma total del saldo incluido en la solicitud de acogimiento.
- c. El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.
- d. El solicitante sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el Registro Único de Contribuyentes -RUC.

17.2 Los deudores deben ofrecer como garantías carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

17.3 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 16:49:54-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 17:21:27-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 18:21:45-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 18:45:45-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 18:50:50-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 17:59:17-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2026 18:46:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley se sustenta en la necesidad de optimizar la recaudación fiscal, garantizar el principio de igualdad y descongestionar el sistema administrativo y judicial.

Experiencia previa exitosa pero insuficiente.

El Decreto Legislativo N° 1634 demostró que los fraccionamientos con descuentos son eficaces: recaudó S/ 880 millones con más de 157 mil solicitudes. Sin embargo, solo el 0.24% de la deuda impugnada se acogió, por lo que no cumplió su objetivo de reducir la carga procesal. Se requiere un régimen más atractivo que incentive el desistimiento de litigios.

Principio de igualdad constitucional.

Actualmente SUNAT otorga facilidades de pago con descuentos, mientras que INDECOPI carece de dicho mecanismo. Ambas entidades ejercen el ius puniendi del Estado y sus multas se rigen por el Derecho Administrativo Sancionador. Conforme al Art. 2° inc. 2 de la Constitución y la STC N° 1604-2009-PA/TC, no existe justificación para dar trato diferenciado. La ley corrige esta asimetría.

Eficiencia económica y recaudatoria.

Existe más de S/ 2,790 millones en deuda tributaria litigiosa y una tasa de cobranza de multas INDECOPI menor al 5%. Mantener estos procesos cuesta más al Estado que el beneficio de cobrarlos. Renunciar parcialmente a intereses y sanciones de difícil cobro permite recuperar de inmediato el capital del tributo, priorizando caja hoy sobre litigios de 10 años.

Descongestión y reactivación.

Hay más de 48,000 procesos tributarios en trámite con demora promedio de 7 años. La ley incentiva el desistimiento voluntario, liberando al Tribunal Fiscal y Poder Judicial. A su vez, el levantamiento de embargos reactiva el capital de trabajo de empresas, principalmente MYPES, preservando empleo y cadena de pagos.

Legalidad y temporalidad.

La propuesta respeta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: es temporal hasta el 18/12/2026, no condona el tributo insoluto, tiene finalidad recaudatoria y excluye a retenciones, ESSALUD y condenados por corrupción. No genera gasto público ni crea tributos.

En síntesis, el proyecto no constituye un "perdón". Es una medida de gestión fiscal eficiente que cambia intereses incobrables por recaudación efectiva, garantiza igualdad entre administrados y reduce la conflictividad judicial, en beneficio del Estado y los contribuyentes.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no modifica ni deroga tributos existentes, no crea, modifica ni suprime ningún tributo vigente. No altera las tasas, bases imponibles o hechos generadores del IGV, Renta, ISC, ni de otros tributos. Su alcance se limita a regular facilidades de pago sobre deudas ya generadas hasta el 31/12/2025. Art. 1 y Art. 4.1.

Régimen especial y temporal dentro del Código Tributario: Opera como una norma especial y temporal que complementa el artículo 36° del Código Tributario, que faculta a la SUNAT a conceder fraccionamientos. No modifica el Código Tributario. Solo suspende temporalmente la aplicación plena de los artículos 28° y 33° referidos a intereses moratorios y actualización, únicamente para las deudas que se acojan hasta el 18/12/2026. Vencido el plazo, se vuelve al régimen general.

Impacto en procesos administrativos y judiciales: Efecto directo: Con la sola presentación de la solicitud de acogimiento se entiende efectuado el desistimiento de la pretensión impugnatoria Art. 12.1. Una vez aprobada, el Tribunal Fiscal, INDECOPI y el Poder Judicial deben concluir los procedimientos Art. 12.2.

Esto genera una reducción inmediata de la carga procesal estimada en 48,000 expedientes contencioso - tributarios y administrativos. Desjudicializa controversias sin necesidad de sentencias.

Efecto en la cobranza coactiva: Suspende y levanta medidas cautelares. Aprobada la solicitud, SUNAT debe concluir la cobranza coactiva y levantar embargos en forma de retención, inscripción o depósito Art. 16.1. Modifica temporalmente los efectos del artículo 116° del Código Tributario para los acogidos.

Amplía el ámbito de beneficios a INDECOPI: Por primera vez se incorpora a INDECOPI a un régimen de fraccionamiento con descuentos. Art. 9 y 10. Para ello, INDECOPI cede facultades a SUNAT durante la vigencia Art. 9.2. Esto no modifica la Ley de Organización y Funciones de INDECOPI, solo habilita una delegación temporal de gestión de cobranza.

No afecta deudas futuras: La norma solo aplica a deudas exigibles hasta el 31/12/2025 Art. 4.1. Las obligaciones generadas desde el 01/01/2026 se rigen íntegramente por el régimen general. No crea precedente permanente ni "amnistía abierta".

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no implica gasto adicional para el erario público ni afecta la caja fiscal. No crea nuevas partidas presupuestales, no contrata personal ni requiere infraestructura. Se ejecuta con los recursos ordinarios de SUNAT e INDECOPI.

Se genera beneficios para el Estado, y la estimación en el año 2026-2027, es la recaudación inmediata, ahorro en litigios y recuperación de multas en INDECOPI.

En Conclusión, el costo fiscal es nominal y recae sobre intereses que no se cobran bajo el régimen actual. El beneficio neto es positivo: incrementa la recaudación 2026, ahorra S/ 118 millones anuales en litigios, preserva empleo y garantiza igualdad.

La propuesta cumple con los requisitos del Tribunal Constitucional STC N° 0004-2004-AI/TC: es temporal, no condona tributo y tiene finalidad recaudatoria. Por tanto, resulta fiscalmente eficiente y conveniente para el Estado.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA:

El presente Proyecto de Ley guarda estrecha relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional y con los ejes prioritarios de la Agenda Legislativa 2025-2026, conforme se detalla:

Acuerdo Nacional – Política 5: Gobierno en función de objetivos.

La propuesta permite al Estado una recaudación predecible de S/ 900 a S/ 1,200 millones en el 2026, fortaleciendo la gestión fiscal eficiente y el financiamiento del presupuesto público.

Acuerdo Nacional – Política 10: Reducción de la pobreza.

Al levantar embargos y suspender cobranzas coactivas Art. 16.1, se reactiva el capital de trabajo de las empresas, preservando 340,000 empleos formales y la estabilidad de ingresos de las familias.

Acuerdo Nacional – Política 24: Estado eficiente y transparente.

Desjudicializa 48,000 procesos tributarios mediante el desistimiento Art. 12.2, reduciendo en S/ 118 millones anuales el costo de litigios y mejorando los plazos de atención del Tribunal Fiscal y Poder Judicial.

Acuerdo Nacional – Política 28: Plena vigencia de la Constitución.

Garantiza el principio de igualdad Art. 2° inc. 2 Const., al otorgar a los administrados de INDECOPI las mismas facilidades de pago que SUNAT, corrigiendo el trato diferenciado actual conforme a la STC N° 1604-2009-PA/TC.

Agenda Legislativa 2025-2026 – Eje 1: Reactivación económica.

Es una medida concreta de reactivación. El 81% de beneficiarios serían MYPES y empresas, evitando quiebras por deudas históricas y liberando recursos para inversión y empleo.

Agenda Legislativa 2025-2026 – Eje 3: Reforma del sistema de justicia.

Contribuye a la descarga procesal sin costo fiscal. Libera al Poder Judicial para priorizar casos de corrupción, crimen organizado y violencia familiar, en línea con la Ley N° 31990.

En consecuencia, el proyecto ejecuta los consensos del Acuerdo Nacional y responde a las prioridades legislativas vigentes, sin generar gasto público ni modificar tributos

Lima 06 de mayo de 2026